

**ARTICULO 7°** La enajenación a título gratuito se hará por separado para cada parcela, a los pobres que no puedan comprar el lote de ocupación sin que se les reconozca suma alguna por concepto de mejoras.

**PARAGRAFO**—Las negociaciones a que dé lugar cada caso de enajenación, a cualquier título, deberán llevar el concepto previo y favorable del Gobernador del Departamento.

**ARTICULO 8°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Santiago RIVAS C.**

**LEY 66 de 1942 (DICIEMBRE 31)**

sobre protección a la industria cafetera.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1°** Autorízase al Gobierno para prorrogar, por todo el tiempo que dure la actual emergencia internacional, y por un año más, el Pacto de Cuotas Cafeteras firmado en Washington el 28 de noviembre de 1940, siempre que así lo requieran las necesidades del país y las de la industria cafetera.

**ARTICULO 2°** Se autoriza al Gobierno, igualmente, para prorrogar por el mismo término de la duración del Pacto de Cuotas, los contratos celebrados con la Federación Nacional de Cafeteros, para el cumplido desarrollo del Pacto, y dar a la Federación todas las facilidades de crédito y financiación para su cumplimiento.

**ARTICULO 3°** El Gobierno elevará los precios básicos fijados por el Decreto extraordinario número 2266 de 1941, cuando aparezca que el impuesto allí establecido produce más de lo suficiente para financiar la cuota de retención, de manera que no se grave la producción cafetera sino con la suma necesaria para dar cumplimiento al plan de cuotas de que trata el artículo 1° de esta Ley.

**ARTICULO 4°** Todos los bienes que adquiera la Federación con los fondos destinados al mantenimiento de los precios del café —para los fines del Pacto de Cuotas— pertenecerán a dicha entidad, una vez pagadas las deudas. La Federación no podrá disponer de tales bienes sino en beneficio de la industria cafetera.

**ARTICULO 5°** Para obtener la licencia de exportación de café todo exportador deberá entregar a la Oficina de Control de Cambios, el comprobante de haber vendido a los Almacenes de la Federación, en cualquiera de las plazas del país, una cantidad de café de las clases denominadas **consumos y pasillas**, equivalente al seis por ciento (6%) de la que pretende exportar, cantidad que le será comprada por cuenta del Fondo Nacional del Café, al precio de diez pesos (\$ 10.00) el saco de café trillado de sesenta y dos y medio kilos (62 y ½) netos.

Al hacer este pago, la Federación retendrá la suma de cuatro pesos (\$ 4.00) por cada saco, los cuales aplicará a la campaña de sanidad rural, de acuerdo con la producción. Queda en estos términos reformado el artículo 3° de la Ley 128 de 1941.

**ARTICULO 6°** El Comité Nacional de la Federación tendrá la dirección técnica de la campaña de sanidad rural a que se refiere el artículo anterior, y los Comités Departamentales la dirección administrativa de la misma.

**ARTICULO 7°** El Gobierno Nacional queda facultado para celebrar un contrato con la Federación Nacional de Cafeteros, a fin de modificar los estatutos de la Federación, cuando las circunstancias lo aconsejen, sobre las siguientes bases:

a) Que todos los productores de café se afilien a la Federación, so pena de no gozar de los beneficios que ella otorga;

b) Que todos los afiliados a la Federación voten para la constitución de los Comités Municipales, como célula matriz de la Federación, bajo sanción de no gozar de los beneficios que ella otorga;

c) Que los Comités Municipales elijan los miembros de los Comités Departamentales;

d) Que los escrutinios de uno y otros se hagan por el sistema de cuociente electoral, y que su personal se renueve cada año, por mitad, y

e) Que los Comités Departamentales elijan los miembros del Congreso Cafetero que debe nombrar el Comité Nacional y elegir al Gerente, de terna que presente el Presidente de la República. La representación actual del Gobierno se conservará.

**ARTICULO 8°** La Fedreación de Cafeteros intervendrá en el mercado de café para comprar la cuota de retención, conforme al Pacto de Cuotas, y para defender los mercados y sostener los precios de manera que no se envilezcan por la especulación.

**ARTICULO 9°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Santiago RIVAS C.**

**LEY 67 DE 1942 (DICIEMBRE 31)**

por la cual se ordena la construcción de unas carreteras en el Departamento de Santander.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1°** El Gobierno Nacional procederá a construir las siguientes carreteras en el Departamento de Santander:

a) La que partiendo de un punto de la carretera que de Barrancabermeja, intermedio entre el puente de "El Tablazo" y la estación de Vegarrica, dentro del Municipio de Girón, vaya a terminar en la quebrada de "La Payoa", en un punto cercano a su desembocadura en el río Sogamoso.

b) La que partiendo de la Carretera Central del Norte, en territorio de los Municipios de Cerrito o Concepción, los una con las regiones de Tame, Casanare, siguiendo el trazado indicado por la técnica.

c) La carretera que partiendo del Municipio de Carcasí vaya a la población de Chiscas, en el Departamento de Boyacá, y termine en la población de El Espino, en la carretera que va de Capitanejo a Cocuy.

d) La que partiendo de Bucaramanga y pasando por Matanza o California, va a la región minera de Alta, Baja y Vetas.

e) La carretera que haya de unir las del Noroeste y Virolin, y que partiendo del alto de Confines termine en la población de Charalá.

f) La Nación contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) del costo de construcción de la carretera que debe unir a la población de Guaca, Departamento de Santander, con la fracción de El Colorado, y a ésta con la carretera que conduce de Bucaramanga a Pamplona.

**ARTICULO 2°** La Nación procederá a construir el ramal de carretera Quinchía-Irra, que unirá la población de Quinchía, en el Departamento de Caldas, con el Ferrocarril Troncal de Occidente.

**ARTICULO 3°** La ruta de la carretera a que se refiere la Ley 141 de 1936, será del Puente del Valle, sobre el Rionegro, pasando por la población de La Peña, a terminar en Utica. El trayecto entre Vergara y Tobia, de que habla la misma Ley, será construido como allí se ordena, prolongándolo hasta Villeta.